



Juicio No. 11314-2025-00117

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PALTAS
PROVINCIA DE LOJA.** Paltas, miércoles 13 de agosto del 2025, a las 09h17.

JUICIO NO. 11314-2025-00117.- ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- VISTOS: Fundamentos y pretensión de la demanda.- A fojas 3, 3 vuelta, 4, 4 vuelta, 5, 5 vuelta, 6 y 6 vuelta, de los autos comparecen los señores: WILMAN IVAN GUACHIZACA GUACHIZACA, ROSARIO CUMANDA GARCIA MOROCHO, FRANCISCA EUGENIA CALVA PEÑA, SORAYA CECILIA RUIZ ZURITA, RENE PATRICIO ORBEA RENGEL, BOLIVAR BLADIMIR JARAMILLO HIDALGO, SANDRA ELIZABETH CELI VILLAVICENCIO, JHON STALIN MEDINA ROMERO, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ORTIZ, JORGE OSWALDO MONTAÑO CABRERA, MARIA GEORGINA TANDAZO TANDAZO, JOSE ESTUARDO AGUILAR FEJOO, ROSALBA MELANIA ALVARADO GUAMAN Y FERNANDO FRANCISCO GONZALEZ GUTIERREZ y en lo principal de su acción dicen: mediante Carta Ciudadana No.CIUDADANO-CIU-2025-12240, de fecha diez de marzo de 2025, se presentó una solicitud dirigida ante Luis Guillermo Samaniego Namicela, Director Distrital de Salud 11d03, con la finalidad de requerir en el ejercicio de lo prescrito en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se me otorgue copias certificadas de la siguiente información de carácter pública no confidencial: Los pagos de los beneficios sociales, horas extraordinarias, horas suplementarias, horas nocturnas, horas de recargo del personal que realiza jornadas especiales o rotativas del periodo 2016. Presentada que fue la solicitud de información pública mediante QUIPUX con fecha diez de marzo de 2025, sin embargo, hasta la presente fecha han transcurrido cuarenta y cinco días en los cuales en forma arbitraria y abusiva se ha negado el derecho de acceder a información de orden público y que reposan en los archivos de la entidad accionada. Que dicha información requerida ha sido negada de manera tácita por parte de la autoridad pública accionada, que dentro de los plazos previstos en la Ley antes invocada no ha brindado la información requerida, constituyéndose esta omisión en una transgresión de nuestros derechos humanos y constitucionales de acceder a información pública.- Antecedentes con los cuales interponen ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en contra de la Dirección Distrital de Salud 11d03 Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo Salud, representado por el señor Luis Guillermo Samaniego Namicela; y, solicitan que en sentencia se declare vulneración del Art. 18 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como reparación integral se disponga: 1.- Se entregue en el plazo de cuarenta y ocho horas la información pública solicitada el diez de marzo de 2025, a la Unidad Judicial su cargo, a efecto de que posteriormente el compareciente pueda retirar de su despacho la información requerida, debiendo advertir que, en caso de incumplir, se remitirá a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; 2.- Que se emita disculpas públicas a los comparecientes por haber transgredido sus derechos humanos constitucionales de acceder a la información pública, las cuales deberán publicarse en un lugar visible y de fácil acceso de la entidad accionada y en un tamaño aceptable con la finalidad de que esta pueda ser observada por la ciudadanía en general, así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal del portal web institucional, para el efecto determino que dichas disculpas determinen lo siguiente: “La Dirección Distrital de Salud 11d03, a través de su máxima autoridad, reconoce la vulneración de derechos humanos y constitucionales y en aras de resarcir su

accionar arbitrario extiende las disculpas públicas a: WILMAN IVAN GUACHIZACA GUACHIZACA, ROSARIO CUMANDA GARCIA MOROCHO, FRANCISCA EUGENIA CALVA PEÑA, SORAYA CECILIA RUIZ ZURITA, RENE PATRICIO ORBEA RENGEL, BOLIVAR BLADIMIR JARAMILLO HIDALGO, SANDRA ELIZABETH CELI VILLAVICENCIO, JHON STALIN MEDINA ROMERO, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ORTIZ, JORGE OSWALDO MONTAÑO CABRERA, MARIA GEORGINA TANDAZO TANDAZO, JOSE ESTUARDO AGUILAR FEIJOO, ROSALBA MELANIA ALVARADO GUAMAN Y FERNANDO FRANCISCO GONZALEZ GUTIERREZ, por haber violentado el derecho de acceder a información pública y por haberlo obligado a litigar sin justa razón; 3.- Disponga una capacitación a la Dirección Distrital de Salud 11d03 en materia de derechos constitucionales, con énfasis en el derecho que tienen las personas de acceder de forma libre a la información que generan las entidades públicas y sus consecuencias en la negativa expresa o tácita; 4.-Se disponga el pago de honorarios profesionales de nuestro abogado patrocinador, con la finalidad de que inclusive se pueda reparar el daño patrimonial al cual fuimos sujetos, por la negativa de entregar información de carácter público.- Fundamenta su acción en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 47, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Aceptada la demanda al trámite previsto en el Art. 86, de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se dispone a citar a los demandados, incluido el Delegado de la Procuraduría General del Estado en Loja; advirtiéndose que han sido citados en legal forma en sus respectivos despachos, esto es a fojas 27 se ha notificado al señor Director Distrital 11D03 Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud, quien comparece a fojas 287 y 287 vuelta, señalando correo electrónico y acompañando la documentación; a fojas 301 y 301 vuelta, obra la notificación al Director de la Procuraduría General del Estado en Loja, quien comparece a fojas 293 del proceso, señalando correo electrónico para posteriores notificaciones; y, a fojas 314 a la 315, obra la notificación al Coordinador Zonal 7 Salud de Loja, El Oro y Zamora Chinchipe; quien no ha comparecido a juicio.- Se convocó a la audiencia pública para ser escuchados para el día 06 de agosto del 2025, a las 15h00, diligencia a la que concurre el Mgs. Cristian David Alberca Ordóñez, quien solicitó se lo declare parte por los accionantes; el Abg. Paco Jaramillo Hidalgo, quien solicitó que se declare parte por el Director Distrital 11D03 Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo Salud. Mgs. Luis Guillermo Samaniego Namicela; y, el Abg. Jorge Andrés León Fernández, quien pidió que se lo declare parte por el Abg. Pedro Gabriel Fernández Andrade, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja; por lo que, al ser legal y procedente se los declaro parte a los sujetos procesales, con el cargo a que legitimen sus actos a nombres de sus representados en el término de cinco días, bajo prevenciones de orden legal; concedida la palabra a los accionantes por intermedio de su abogado defensor textualmente manifiestan: **ALEGATO INICIAL DE LOS ACCIONANTES:** "... Hacen una relación sucinta de los hechos y lo que manifiesta en su pretensión y además sostiene que se vulnera el acceso a la información, se negó el acceso a la información, ya que desde que presentaron la carta ciudadana No. CIU-2025-12240, del diez de marzo de 2025, hasta la presente fecha no se entrega la información, que se vulnera lo que señala el Art 36, de la de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicitan que en sentencia se acepte la presente acción en todas sus partes, en la forma como tienen solicitado en su pretensión.- Con la prueba anunciada y producida que presentó en su acción, se le corrió traslado a la defensa de la parte accionada, así como a la Procuraduría General del Estado en Loja, quienes dijeron que no tienen nada que alegar.- **ALEGATO DE APERTURA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**- El señor Abg. Paco Jaramillo Hidalgo, a nombre del Director Distrital 11D03 Paltas Salud, en lo principal dijo: en el libelo de la demanda hace referencia la parte accionante a una carta ciudadana No. CIU-

2025-12240, de fecha diez de marzo del 2025, solicitando a la Dirección Distrital de Salud información, que se indica en la misma; que en respuesta a esta carta ciudadana el Distrito 11D03 emitió una respuesta mediante correo institucional que sala de la bandeja del Dr. Luis Guillermo Samnaiego, el 01 de abril del 2025, a las 16h23 de la tarde, dirigida al Abg. David Alberca, con copia de Sandro Guamán, se adjunta el respaldo digital de los pagos realizados por horas nocturnas, horas suplementarias y otros del periodo del 2012 al 2016, el documento se encuentra como pruebas presentadas con fecha 21 de mayo del 2025, se envió el link de donde podría extraer toda la información, los expedientes físicos se encuentran en la oficina para su retiro, que en ningún momento se acercaron a retirar la documentación, ni en ningún momento entraron al link para su revisión; que la Dirección Distrital ha cumplido con lo solicitado en carta ciudadana, en ningún momento se le ha restringido el acceso a la información, hemos presentado las pruebas y anexos en su dependencia, que no se ha vulnerando el derecho a los trabajadores, por lo que solicita que se rechace la acción de acceso a la información por no haberse vulnerado ningún derecho.- Con la prueba producida por la parte accionada de fojas 31 a la 286, se corrió traslado a la defensa de la accionante, quien en lo esencial dijo: en primera instancia sostuvo que se suspenda la audiencia, se le manifestó que a fojas 289 se le ha corrido traslado con la misma, por lo que luego sostuvo que se continúe con la audiencia, ya que de acuerdo a la documentación que ha sido presentada, este correo electrónico no me ha llegado, no ha sido contestada la carta ciudadana 2025-12240, sino más bien se ha hecho a la carta ciudadana 12247, demostramos que la Dirección Distrital no nos ha entregado dicha documentación; que la prueba es de otro petitorio, de otros clientes, si usted se da cuenta no tiene nada que ver con los accionantes, son otros, la información hasta la fecha no ha sido entregada, no corresponde a este proceso y a la carta ciudadana, se le corrió traslado a la defensa de la parte accionada, quien dijo: se lo hace de forma general o de las personas, si se lo hizo en forma general, entonces tendría información de todos los del Distrito; y, luego se le pronunció el abogado de la defensa de la parte accionante, quien señaló, se solicitó sólo del personal de Catamayo y el otro oficio de los servidores de Catacocha, a mis clientes, nunca se entregó la información del periodo del 2016, existen dos pedidos, con lo cual se demuestra que la Coordinación Zonal no contesta o no proporciona la información, se demuestra que no se nos ha entregado la documentación; y, luego se le corrió traslado a la defensa de la Procuraduría General del Estado en Loja, sostuvo que no tiene nada que alegar. Luego interviene la defensa de la Procuraduría General del Estado en Loja, quien en lo medular manifiesta: en vista de que existe confusión en cuanto a la presentación de la prueba, acojo las palabras del abogado del Ministerio de Salud Pública que consta en la contestación a las cartas ciudadanas, lo que se tendría que hacer es simplemente revisar la información y se verifique de ambas cartas ciudadanas conforme se señala y si hubiera existido alguna inconformidad del archivo y no se puede ingresar una acción de acceso a la información, es decir se debió haber abierto el archivo drive y no acudir a la justicia constitucional sin antes revisar esta acción por lo que no es procedente esta acción de acceso a la información; por lo que esta acción es improcedente, ya que no se tomaron los debidos recaudos antes de activar esta acción.- En la Réplica, al concederle la palabra a la defensa de la parte accionante, en lo principal dijo: Que la Dirección Distrital de Salud no contestaron, si usted puede revisar se trata que este link habla del 12247 y no del 12240, no estamos notificados, yo tengo conocimiento de este link cuando nos contestan esta acción, al momento en el correo el veintiuno de mayo de 2025, al reverso de la hoja dice notificar a david31verca@hotmail.com, lo que consta a fojas 31 y 31 vuelta; documentación que nunca nos

notificaron, no nos llegó el link, la contestación de la Dirección Distrital se procede a ingresar a este link y el cual no se abre, lo que dice la Procuraduría General del Estado no se ha enviado, no es, son de otro que no tiene nada que ver, mi responsabilidad no es abrir la información de otros servidores; por lo que solicita que se acepte esta acción, ya que hay violación a lo que establece el Art. 36 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, ya que dice que toda solicitud deberá ser respondida en el plazo de diez días, no hay la documentación, por lo que demostramos que la acción de acceso a la información es procedente y solicitamos que sea aceptada esta garantía constitucional; luego se le concede la palabra a la defensa de la parte accionada, quien en lo primordial dice: nos habla del correo sobre la solicitud de información donde se envió el link davidalberca@hotmail.com, que invita a que se abra el link, sea el uno o el otro no, que el Ministerio ha enviado la documentación y que hay un error en la carta de la información, que se ha enviado la información detallada solicitada por la parte accionante para que la revisara, el Distrito mantenía la información ahí, debió acercarse a preguntar que paso o que sucedió, se le hubiera entregado la información correspondiente, la información fue entregada y emitida en base al documento que hago referencia, el Distrito a su debido tiempo entregó la misma, se dispuso que puede llegar a retirarla; por lo que solicita que se rechace la presente acción ya que es improcedente; posteriormente se le concede la palabra a la defensa de la Procuraduría General del Estado en Loja, quien en lo medular señaló: existe confusión en el correo que se ha señalado y que se hace referencia dice que se ha enviado de Guamán Díaz Sandro Benito, le hace llegar a Luis Guillermo Samaniego, él no comete el error de enviar al correo que le dijeron antes, el correo donde está Samaniego Namicela Luis Guillermo le envía a davidalberca@hotmail.com, esa es la dirección o correo electrónico que si se le envió, con copia a Sandro Guamán, entonces no se puede decir que no llegó el correo electrónico porque si llegó, este correo se envió el uno de abril del 2025, estamos en el mes de agosto y dice que no se ha podido abrir la información del drive, dentro de los escritos que se ha presentado la acción de protección si existió la confusión del Ministerio de Salud, eso se hubiera arreglado al momento de abrir el link, dentro de los documentos existe el memorando No.MSP-CZ7-DDS-11D03-UF-2025-0288-M, del 19 de marzo del año 2025, que ha sido enviado de la licenciada Leydi Valdivieso como Responsable del Módulo de Presupuesto enviado al Director Distrital de Salud, se ve que existe la voluntad del Ministerio de entregar la información de la carta ciudadana 12240, por lo que la información es de los que hoy ponen la presente acción, desde el inicio existió la voluntad de entregar la información, que haya existido un error en cuanto al correo no quiere decir que se haya negado la información, se envió el uno de abril y el día de hoy se dice que no se pudo abrir, es decir no se acercaron a la Dirección a pedir la información y se pretende activar la acción constitucional, no se niega la equivocación en la contestación, no en el sentido del correo del abogado sino del señalamiento de la carta ciudadana, siempre se dió la apertura para que se entregue la información, si existió el error en el correo, pero es de buena fe, que no significa que se tenga que activar la acción constitucional; por lo que solicitó que se rechace la presente acción por improcedente; y, por último se le concedió la palabra a la defensa de los accionantes, quien en lo medular dijo: el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado, han señalado tres puntos determinantes, no fuimos notificados sobre la carta ciudadana 12240, esta el correo electrónico no nos llega la información, a la plataforma gubernamental les llegó el peticorio, no dijo por los abogados, a las autoridades de la Dirección Distrital no se nos dio paso, entonces al no ser legalmente notificados se vulnera los derechos de mis defendidos, se envía una información de Carlos Guamán Díaz, no se puede decir de buena fe o mala fe, no envían la información que era de mis clientes, que hemos demostrado que la Dirección Distrital no le había dado la gana de contestar a mis defendidos, esta información es para poder demostrar derechos laborales, a la fecha no nos llega, son cuarenta y cinco días, que no se entregó en el correo, no me llegó, pudo haber sido por el Quipux de

Planta Central ha sido entregada, por lo que se violente el derecho constitucional, solicita que sea aceptada su acción.- Por lo que el proceso se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Se declara la validez del presente proceso por no haberse omitido solemnidades sustanciales que puedan afectar la decisión de la causa, ni existe vicio de procedimiento, pues se han observado durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República en los Arts. 75, 76.7, 82, 172 y 424; Art. 7, 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** Respecto a la competencia de este juzgador para conocer este tipo de acciones constitucionales, se encuentra estipulado en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO:** El Art. 1 de la Constitución, proclama que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual significa que estamos en la ineludible obligación de respetar los derechos de las personas y la garantía de su ejercicio.- La acción de acceso a la información pública, es una garantía jurisdiccional, encaminada a amparar los derechos constitucionales.- El Art. 66, numeral 23, de la Norma Suprema, señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo...”. El Art. 76 numeral 7 literales a), b, c), de la Carta Magna, dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”. El Art. 82, de la Norma Suprema, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”. El Art. 91 de la Constitución prescribe, que “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”; así mismo el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma... ..Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste... ..No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”; **CUARTO.-** El Art. 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos delimita el Ámbito de protección de la acción de acceso a la información pública y dice: “Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se

encuentra la información solicitada; **QUINTO:** El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. En el caso que nos ocupa, los señores: Wilman Ivan Guachizaca Guachizaca, Rosario Cumanda García Morocho, Francisca Eugenia Calva Peña, Soraya Cecilia Ruiz Zurita, René Patrio Orbea Rengel, Bolívar Bladimir Jaramillo Hidalgo, Sandra Elizabeth Celi Villavicencio, Jhon Stalin Medina Romero, José Luís Rodríguez Ortiz, Jorge Oswaldo Montaña Cabrera, María Georgina Tandazo Tandazo, José Estuardo Aguilar Feijoo, Rosalba Melania Alvarado Guamán y Fernando Francisco González Gutiérrez, con fecha 10 de marzo de 2025, ante el Director Distrital de Salud 11d03, mediante carta ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-12240, en la que le solicita copia de los siguientes documentos: los pagos de los beneficios sociales, horas extraordinarias, horas suplementarias, horas nocturnas, horas de recargo del personal que realiza jornadas especiales o rotativas del periodo 2016.- De conformidad con el artículo 34, de la de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice: Plazo.- Toda solicitud de acceso a la información pública **deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante...**.- De la petición, la entidad accionada, tenía diez días contados desde la presentación de la solicitud o solicitudes, para entregar la información solicitada y cinco días adicionales siempre y cuando justifique la imposibilidad de entregarla en el tiempo establecido en la ley, particular que no se ha justificado la imposibilidad de entregarla dentro del tiempo establecido en la Ley.- El Art. 36, de la misma Ley dice: Denegación de la información.- La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados en disposición a la presente Ley, dará lugar a la gestión oficiosa, así como a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acciones legales, de las cuales se crea asistido, a fin de ejercer y garantizar el cumplimiento de sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar.- Desde la presentación de la petición ante la negativa de otorgar los documentos, con fecha 01 de abril de 2025, se entrega la información al abogado de los accionantes en un link, es decir a los 21 días, muy posterior a los quince días, sin haber justificado la imposibilidad de entregarla en el tiempo que establece la Ley, lo que obra a fojas 31 el correo electrónico y se lo ratifica con su escrito de fojas 287 el accionado, que efectivamente fue entregada la solicitud y que contestaron el 01 de abril del 2025, vamos a decir que en ese link estaba la información, lo cual lo alega la parte accionante que no se abre el mismo, pero que tampoco concurrió a las oficinas de la Dirección Distrital a recibir dicha información en físico, es decir la Dirección Distrital de Salud debió justificar el porque no entregó dentro del tiempo establecido en la ley, particular que no ha sucedido, además debió asegurar que exista conformidad con la entrega de la información, lo cual no se hizo, ante ello se activó la acción constitucional; se alega que en ese link estaba la información de los dos pedidos, pero esto no se ha justificado, ni ha demostrado, con la realidad que de estar ahí la información requerida se la presentó fuera del tiempo que establece la ley, es más al momento de que fueron notificados con este acción se tuvo que presentar la documentación correcta, pero más bien de la documentación que obra de fojas 31 a la 286, se establece que la misma no corresponde a los peticionarios, es de otros ciudadanos, esta a nombre de los señores: Alva Lucia Granda Agila, Myrian Silvana Díaz, Silvia Alexandra Nole Ramírez, María del Cisne Cango Recto, Romelia Piedad Romero Lalanguí, Lida Argentina Paladines Paladines, Rosa Patricia Correa Cuenca, Viviana Lisbeth Quinche Herrera, María

Fernanda Hidalgo Lojan, Manuel Gilberto Veintimilla Jiménez y Patricia Alexandra Guajala Merino, lo que hace entrever que es la misma infamación que se envió en el link que la defensa de la parte accionante dice que no se abre, por lo que en definitiva no es de los demandantes, por lo que han pasado más de ciento veintiseis días y no se acompaña la documentación que correspondía, por lo que la defensa de los accionantes sostiene que se vulneró el derecho del acceso a la información que tienen sus defendidos, por lo que en la audiencia solicita que se entregue los documentos; por lo que no habiéndose entregado dentro del tiempo legal y posterior al mismo, se vulneró el derecho del acceso a la información que tenían los accionantes y el de petición.- Vulnerando el derecho establecido en el Art. 91 de la Constitución de la República que dice: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”; por lo que, de acuerdo al Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que anota que: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente...”.- De la misma manera, se ha violentado el derecho de petición, el cual está establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce el derecho de toda persona de realizar peticiones a los distintos órganos que conforman la administración para que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada y dice “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”, derecho que garantiza que las personas que acudan ante las autoridades a presentar solicitudes, en demanda de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna y que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida. El contenido esencial de este derecho comprende: **a)** El ejercicio de la acción de pedir; **b)** La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada; **c)** Que se presente ante el órgano competente; **d)** Que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y, **e)** Que se conteste con la motivación necesaria (Enrique Belda Pérez Pedredo, Desarrollo Legislativo del Derecho de Petición, en Revista de las Cortes Generales. Madrid, Solana e hijos, 2001). En las sentencias No. 056-14-SEP-CC y 195-15-SEP-CC, la Corte reconoció la dimensión procesal del derecho de petición, cuando este se refiere al acceso de las personas a órganos jurisdiccionales para obtener respuestas motivadas, por ejemplo, mediante el ejercicio del derecho de acción. En la misma línea, la Corte señaló que el derecho de petición, en su dimensión procesal, se entiende como un componente de la tutela judicial efectiva, en particular del acceso a la justicia. El Dr. José García Falconi sobre el derecho de petición anota: “Se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, pues solo de este modo se va hacer realidad el proceso de cambio en el país y la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del

Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta, conforme se señala en líneas posteriores. En resumen puedo señalar, que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada”. La Corte Constitucional de Colombia, en la resolución T-200 de 1994 ha manifestado que la respuesta debe ser adecuada, esto es proporcional, acorde, consecuente con lo que se plantea en la solicitud; y además debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea, de tal manera “No basta por ejemplo dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial (...). El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema”.- Sobre lo alegado por la parte accionada y la Defensa de la Procuraduría General del Estado en Loja, se estima que no tiene asidero legal, ya que no existe constancia alguna de que se haya atendido en forma oportuna el pedido, ya que cuando se envía el link con la documentación que se dice constaba en el mismo ya se lo hace fuera del plazo que estipula la Ley, tampoco se justifica porque no se entregó dentro del tiempo que establece la Ley, la defensa del accionante sostiene que no se abrió dicho link, que no concurrieron a las oficinas del Distrito dado el tiempo transcurrido y que entonces decidieron mejor activar la acción constitucional, tampoco se ha demostrado que los funcionarios hayan sido los que se demoraron entregando esta documentación, ya que de las constancias procesales se establece que con fecha 19 de marzo de 2025, mediante Memorando Nro. MSP-CZ7-11D03-UF-2025-0288-M, suscrito por la Lcda. Lady Graciela Celi Villavicencio, Responsable de Módulo de Presupuesto, se le hace conocer al Director Distrital de Salud 11d03, sobre dicha información, pero sin embargo no se entrega dentro del tiempo que establece la ley, se advierte que en el link estaba la información de las dos peticiones realizadas, pero esto no se ha probado se trata de un asunto tecnológico que debió demostrarse lo que se alega, pero que por la información entregada en físico y que consta en el proceso hace entrever que la información que consta en el link y que la defensa señala que no se abre, es la misma que se acompañó al juicio; se señala que existió un error en enviar en físico la documentación a la Unidad Judicial en esta causa que es la que no corresponde, esto hace entrever que pese a tener una garantía constitucional en su contra los accionados no pusieron el mayor cuidado y responsabilidad que debe tener un funcionario y servidor público para poder advertir y entregar la información correcta que se le solicita y que corresponda a los interesados; por lo que en definitiva se concluye que hasta la presente fecha que se resuelve no se entrega la documentación a satisfacción de los accionantes; por lo que se considera que esto no es justificativo, ya que es la Institución la que debe responder por este tipo de asuntos, por lo que desde ya se le sugiere al señor Director Distrital de Salud 11d03 Paltas, instruir a sus servidores que lleven un archivo adecuado y minucioso, a fin de evitar

estos impases, para de esta manera se entregue la información en el tiempo que establece la Ley y no se vulneren derechos constitucionales, ya que han dejado pasar más de ciento veintiséis días y no se entrega la documentación requerida por los peticionarios; mientras que los accionantes han justificado plenamente la interposición de esta acción Constitucional; consecuentemente el suscrito juez constitucional de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Paltas, Provincia de Loja en mérito de lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO: 1.- Declarar la vulneración del derecho de acceso a la información pública y petición, reconocidos en los artículos 66 numeral 23 y 91, de la Constitución de la República del Ecuador a los peticionarios; 2.- Para restituir el derecho vulnerado, se dispone que el Director Distrital 11d03.PALTAS- CATAMAYO. CHAGUARPAMBA-OLMEDO SALUD, en la persona del Mgs. Luis Guillermo Sanmaniego Namicela, entregue en el plazo de ocho días, contados desde esta decisión oral, a los señores: Wilman Ivan Guachizaca Guachizaca, Rosario Cumanda García Morocho, Francisca Eugenia Calva Peña, Soraya Cecilia Ruiz Zurita, René Patrio Orbea Rengel, Bolívar Bladimir Jaramillo Hidalgo, Sandra Elizabeth Celi Villavicencio, Jhon Stalin Medina Romero, José Luís Rodríguez Ortiz, Jorge Oswaldo Montaña Cabrera, María Georgina Tandazo Tandazo, José Estuardo Aguilar Feijoo, Rosalba Melania Alvarado Guamán y Fernando Francisco González Gutiérrez, la siguiente documentación: los pagos de los beneficios sociales, horas extraordinarias, horas suplementarias, horas nocturnas, horas de recargo del personal que realiza jornadas especiales o rotativas del periodo 2016; 3. Como medida de reparación del derecho de acceso a la información, por parte de la autoridad Administrativa, se dispone: Que el Mgs. Luis Guillermo Samaniego Namicela, Director Distrital 11d03-Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud, confiera las copias a su costa; y, como medida de no repetición, se dispone que el Director Distrital 11d03-Paltas-Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo-Salud presente las disculpas públicas a los señores: Wilman Ivan Guachizaca Guachizaca, Rosario Cumanda García Morocho, Francisca Eugenia Calva Peña, Soraya Cecilia Ruiz Zurita, René Patrio Orbea Rengel, Bolívar Bladimir Jaramillo Hidalgo, Sandra Elizabeth Celi Villavicencio, Jhon Stalin Medina Romero, José Luís Rodríguez Ortiz, Jorge Oswaldo Montaña Cabrera, María Georgina Tandazo Tandazo, José Estuardo Aguilar Feijoo, Rosalba Melania Alvarado Guamán y Fernando Francisco González Gutiérrez, por la falta de atención y debida diligencia en atender su requerimiento en el tiempo que establece la ley; pedido de disculpas que lo hará en el portal Web de la institución, por el lapso de diez días; de velar por el cumplimiento de esta medida de reparación se encargará la Defensoría del Pueblo en Loja, para lo cual remítase atento oficio.- Se dispone al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Loja, el seguimiento y cumplimiento efectivo y total de la sentencia.- Se estima que de acuerdo al Art. 18, de la LOGJYCC, es el juez el que dispone y modula la reparación integral por el daño material e inmaterial, por lo que se considera con lo que se está ordenando como medida de reparación es más que suficiente para reparar el derecho vulnerado, por lo que no hay lugar al pago de honorarios profesionales del abogado de los accionantes.- El señor secretario, una vez ejecutoriada esta resolución, remita copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Al escuchar mi decisión oral, la defensa del Distrito 11d03 de Salud, sostuvo que no está de acuerdo con la decisión.- Se les sugiere a los señores defensores técnicos que actuaron en la audiencia legitimen sus actos a nombre de sus representados, bajo prevenciones de orden legal.- Dejó constancia que en esta fecha se resuelve este asunto, dada la carga procesal que tiene esta Unidad Judicial. (Lo resaltado y mayúsculas son de la Unidad Judicial). HÁGASE SABER.

MAZA VERA JORGE PATRICIO

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON
PALTAS(PONENTE)**